

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.4965/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Benito Juárez
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Las manifestaciones de construcción tipo “C” que se hayan realizado para un inmueble en específico.

Por la clasificación de la información en su
modalidad de reservada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER el requerimiento novedoso, **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado y **DAR VISTA** por no atender la diligencia para mejor proveer.

Palabras Clave:

Manifestación, Construcción, Clasificada, Reservada, Obligación de transparencia, Versión pública.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de agravios	10
7. Vista	19
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	19
IV. RESUELVE	20

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Benito Juárez



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4965/2022

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintiséis de octubre de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4965/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el recurso de revisión lo relativo al requerimiento novedoso, **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y **SE DA VISTA** por no atender la diligencia para mejor proveer, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El veintidós de agosto de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó dos solicitudes de acceso a la información a las que correspondieron los números de folio 092074022002643, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Solicito versión pública en copia simple de las manifestaciones de construcción “C” que se hayan realizado para el inmueble ubicado en Calzada de Tlalpan 550, colonia Moderna, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03510, Ciudad de México.

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

Se requiere que la entrega se realice por este medio y no así mediante link de algún portal, las manifestaciones de construcción “C” en todas sus categorías del año 2010.

Si no emite la documentación solicitada, requiero realice una búsqueda, toda vez que, en términos del artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que todos los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos.” (Sic)

2. El veintinueve de agosto de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta de la Dirección de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos:

- Indicó que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos de trámite, control e histórico encontró la información solicitada, sin embargo, al analizar los documentos determinó que contiene información de acceso restringido en su modalidad de reservada, por lo que, no puede entregarla, lo anterior con fundamento en el Acuerdo 004/2021-E8 emitido por el Comité de Transparencia que consta en el Acta de la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, y atendiendo a lo estipulado en el artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia.
- Preciso que, en el Acuerdo mencionado, se establece que la divulgación de dicha información representa un riesgo real, demostrable e identificable que contraviene el interés público, siendo necesaria la reserva de la información que sustenta en el supuesto normativo contemplado en la fracción VII, del artículo 183, de la Ley de Transparencia, ya que el

contenido de las documentales se encuentra vinculado con expedientes judiciales, de los cuales no se cuenta con resolución firme.

Como parte de la respuesta, el Sujeto Obligado remitió el Acta de la Octava Sesión Extraordinaria 2021, celebrada por el Comité de Transparencia el veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.

3. El siete de septiembre de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión inconformándose medularmente de lo siguiente:

“No proporcionar las manifestaciones de construcción C se considera una falta grave, ya que al esconder información tan simple se presume que quieren esconder información sin ningún sentido, volviendo al “arcana imperii”, ya que no presentan ningún peligro a la vida. Además de lo anterior, se pide determinar la existencia de una causa de interés público, en virtud que el expediente relacionado con el inmueble de “Tlalpan 550” tiene varios expedientes abiertos en la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, lo cual, prevalece sobre la reserva de la información; por ello, se solicita a ese H. INFOCDMX revocar la clasificación como reservada, ya que entregar el simple documento que se pide, no presenta un riesgo real, demostrable y/o identificable, en virtud que puede entregarse en versión pública. La reserva no es proporcional y adecuada para la protección del interés público. Además de lo anterior, no lesiona ningún interés jurídicamente protegido por la Ley. Cabe señalar que, si en el expediente en que se actúa existen violaciones graves de derechos humanos y/o delitos de lesa humanidad y/o actos de corrupción no podrán declarar la reserva, por lo que se pide a ese H. Instituto analizar la clasificación de información, ya que la manifestaciones de construcción C no conlleva ningún perjuicio al entregarlo ya sea en copia simple o versión pública. No obstante lo anterior, se solicita conocer si en el juicio especial con número de expediente 84/2020 ya existe una sentencia, de ser así, procedería la revocación de la clasificación como reservada.” (Sic)

4. El doce de septiembre de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente admitió a trámite el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.4965/2022** y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su

derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

En ese mismo acto, requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer que remitiera copia simple sin testar dato alguno la información clasificada como reservada y precisara los expedientes judiciales por los cuales se clasificó la información como reservada e indicara ante qué autoridad se están tramitando y remita las últimas tres actuaciones de éstos.

5. El diecinueve de octubre de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, ni manifestaron lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado lo siguiente la respuesta fue notificada el veintinueve de agosto de dos mil veintidós,

por lo que el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del treinta de agosto al veintiuno de septiembre.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpusieron el siete de septiembre, esto es, al décimo quinto día hábil del plazo otorgado.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias del recurso de revisión, este Órgano Garante advirtió que la parte recurrente a través de su agravio amplió su solicitud original actualizándose la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 249 fracción III, en armonía con el diverso 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Ahora bien, al momento de manifestar sus inconformidades, la parte recurrente amplió y modificó los requerimientos planteados en la solicitud de información, ello al señalar “...*No obstante lo anterior, se solicita conocer si en el juicio especial con número de expediente 84/2020 ya existe una sentencia...*” (Sic)

En tal virtud, de la comparación realizada entre la solicitud y lo expuesto por la parte recurrente como parte de su inconformidad, se observó que no requirió conocer si en el juicio especial con número de expediente 84/2020 ya existe sentencia, pretendiendo que este Instituto ordenara el pronunciamiento sobre planteamientos que no fueron realizados originalmente.

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión dichas manifestaciones toda vez que se actualizó la causal prevista en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; únicamente por lo que hace al nuevo requerimiento de información planteado.

Determinado lo anterior, y en función de que el resto del recurso de revisión subsiste, lo procedente es entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente requirió versión pública en copia simple de las manifestaciones de construcción “C” en todas sus categorías del año dos mil diez, que se hayan realizado para el inmueble ubicado en Calzada

de Tlalpan 550, colonia Moderna, Alcaldía Benito Juárez, solicitando la entrega por esta vía.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado hizo del conocimiento que la información solicitada fue clasificada en la Octava Sesión Extraordinaria celebrada por el Comité de Transparencia el veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, ya que, se encuentra vinculada con expedientes judiciales.

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado no emitió alegatos, ni atendió la diligencia para mejor proveer.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó medularmente por la clasificación de la información en su modalidad de reservada.

SEXTO. Estudio del agravio. Ahora bien, puesto que el Sujeto Obligado informó que la información requerida es de acceso restringido en su modalidad de reservada, la Ley de Transparencia dispone en sus artículos artículos 1, 6 fracciones, XXIII, XXVI, XXXIV y XLIII, 169, 170, 173, 174, 176, 180, 183, fracción I, lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México, siendo pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos

Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada y/o confidencial.

- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificado como de acceso restringido** (reservada o confidencial).
- Podrá clasificarse como **información reservada** aquella que, pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; obstruya la prevención o persecución de los delitos; la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas; cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria; entre otras.
- En tal virtud, la clasificación de la información es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de **reserva** o confidencialidad de la información en su poder.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada como reservada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración

de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si confirma y niega el acceso a la información, modifica y otorga parcialmente la información o revoca y concede la información.

- La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Expuesta la normatividad que da sustento al procedimiento clasificatorio que debe regir el actuar del Sujeto Obligado al informar de la reserva de la información, éste señaló que en el caso en estudio se actualiza la causal de reserva prevista en el artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, precepto que dispone que podrá clasificarse como reservada aquella información que se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.

Con el objeto de corroborar que lo solicitado guarda o no la naturaleza de información reservada, este Instituto solicitó al Sujeto Obligado como **diligencia para mejor proveer** que remitiera que remitiera copia simple sin testar dato

alguno la información clasificada como reservada y precisara los expedientes judiciales por los cuales se clasificó la información como reservada e indicara ante qué autoridad se están tramitando y exhibiera las últimas tres actuaciones de éstos, **sin que atendiera a los requerimientos de este Instituto**, haciendo así efectivo el apercibimiento del acuerdo del doce de septiembre de dos mil veintidós.

Por otra parte, de la revisión al Acta de la Octava Sesión Extraordinaria 2021, celebrada por el Comité de Transparencia el veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, con la cual el Sujeto Obligado señaló que se clasificó la información solicitada y que fue entregada en respuesta, **no se desprende que se hubiese sometido a consideración la solicitud que nos ocupa identificada con el número de folio 092074022002643.**

Ello es así, toda vez que, la clasificación exhibida por el Sujeto Obligado, en particular al Acuerdo 004/2021-E8, obedeció a una solicitud diversa como se muestra a continuación:

-----ACUERDO 004/2021- E8-----

EN ESTE SENTIDO Y SIGUIENDO EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 88, 89 Y 90 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA EN BENITO JUÁREZ CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 169, 170, 171, 175, 183 FRACCIÓN VI Y VII, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 0419000114521 Y EI RR.IP.1645/2021 QUE DERIVÓ EN JUICIO ESPECIAL, RADICADO BAJO EL NÚMERO 84/2020, RESERVANDO EN SU TOTALIDAD LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS SIGUIENTES: "COPIA CERTIFICADA DEL AVISO DE TERMINACIÓN DE OBRA DE LA MISMA MANIFESTACIÓN ANTES CITADA DEL PREDIO EN CALZADA DE TLALPAN No. 550, COLONIA MODERNA, ALCALDÍA BENITO JUÁREZ SIGUIENDO EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 173 Y 174 DE LA LEY EN COMENTO, ESTABLECIENDO RESERVANDO POR UN PERIODO DE TRES AÑOS O HASTA QUE LA MISMA CAUSE ESTADO. POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ.-----

Aunado a lo anterior, es evidente que la fecha de celebración de la sesión en cuestión es anterior a la presentación de la solicitud, faltando el Sujeto Obligado a lo previsto en el artículo 178, último párrafo, de la Ley de Transparencia, el cual dispone que la clasificación de la información como reservada se realizará conforme a un **análisis caso por caso**, mediante la aplicación de la prueba de daño, lo cual en la especie no aconteció, pues a pesar de que se trata del mismo inmueble, la Ley de Transparencia es clara al señalar que la clasificación de debe realizar solicitud por solicitud.

Maxime que la solicitud diversa a la que recayó el recurso de revisión RR.IP.1645/2021, fue resuelta por este Instituto mediante resolución aprobada en la sesión celebrada el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, resolución en la que se desestimó la clasificación y se ordenó la entrega de la información.

Dicha resolución se trae a la vista como **hecho notorio** con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO CUARTO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
CAPITULO ÚNICO

Artículo 125. *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL*CAPITULO II
De la prueba
Reglas generales*

Artículo 286. *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**⁵

Una vez determinado que el Sujeto Obligado no siguió el procedimiento clasificatorio establecido en la Ley de Transparencia, y por ende no acreditó la prueba de daño, lo procedente es dilucidar si la información solicitada es susceptible o no de entregarse, o bien, determinar si resulta procedente el acceso a versiones públicas.

Al respecto, teniendo la certeza de que lo solicitado existe y obra en poder del Sujeto Obligado, cabe recordar que los documentos requeridos son las manifestaciones de construcción tipo C en todas sus categorías del año dos mil diez.

Por su parte, el expediente en “juicio especial” que se señala en el Acuerdo con el cual pretendió el Sujeto Obligado clasificar la información es el 84/2020, por lo que, se presume es del año dos mil veinte, razón por la que la información solicitada resulta ser preexistente a dicho expediente, es decir, no fue generada derivado éste, siendo criterio reiterado de este Instituto que cuando la información

sea preexistente esta es susceptible de acceso, **máxime tratándose de una obligación de transparencia** por cuanto hace a la manifestación de construcción, lo anterior con fundamento en el artículo 121, fracción XXIX, de la Ley de Transparencia:

“Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

...

XXIX. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

...”

Asimismo, los Lineamientos técnicos para publicar homologar y estandarizar la información de las obligaciones de transparencia establecidas en el título quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establecen para el artículo y fracción referido que, en el caso de las Demarcaciones Territoriales deberán incluir las licencias, prórrogas o autorizaciones que son gestionadas en la Ventanilla Única Delegacional relativas al tema de obras, como es el caso de las licencias para construir, ampliar, modificar, reparar, demoler o desmantelar una obra o instalación, entre otras. El documento que se publique, deberá ser el formato que la normatividad en la materia requiere para su registro, el cual contiene los datos de los titulares, del Director Responsable de la Obra y/o corresponsables y la descripción del proyecto.

Por lo expuesto, este Instituto estima que lo solicitado no puede ser clasificado, ya que se corresponde con actos emitidos derivados de la actuación del Sujeto Obligado o que conoce en función de sus atribuciones y que obran en su poder.

Con los hasta aquí analizado, resulta evidente que con su actuar el Sujeto Obligado no garantizó el derecho de acceso a la información, dejando de observar los principios de congruencia y certeza jurídica previstos en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, cuyo contenido es el siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se

hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas.

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo que en la especie no aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.³, así como la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁴

En consecuencia, la **inconformidad** en estudio resulta **fundada**, dado que la información solicitada no actualiza la reserva al tratarse de una obligación de transparencia y por ende procede su entrega.

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto advirtió que resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado para que determine lo que en derecho corresponda, lo anterior, con fundamento en los artículos 247, 264 fracción XIV, 265, 266 y 268, de la Ley de Transparencia, en virtud de que no atendió la diligencia para mejor proveer.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos con el objeto de entregar en medio electrónico gratuito las manifestaciones de construcción tipo C en todas sus categorías del año dos mil diez, que se hayan realizado para el inmueble requerido. En caso de que las documentales contengan información de acceso restringido deberá conceder el acceso a una versión pública gratuita en medio electrónico, lo anterior previa intervención de su Comité de Transparencia y entregar a la parte recurrente el acta con la determinación tomada, lo anterior con fundamento en el artículo 216, de la Ley de Transparencia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos

la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Séptimo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción XIV, 265, 266 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

SEXTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4965/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO